

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por JOSE MANUEL ROMERO CHARRIS contra: BANCO POPULAR S.A., junto con el anterior memorial donde se solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de agosto de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., seis de agosto de Dos Mil Veintiuno.

Por auto del 24 de mayo de 2018, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se aprobó la liquidación de costas derivada del trámite del cumplimiento de la sentencia, lo cual arrojó un gran total de \$6.724.522,¹¹. Decisión que fue objeto del recurso de apelación por quien representa al demandante, el cual fue concedido en el efecto suspensivo a través de auto del 12 de junio de esa misma anualidad.

Posteriormente, mediante auto del 21 de junio del año 2018, se ordenó la entrega del depósito judicial N°416010003773311 del 08 de junio de 2018 por valor de \$6.724.522,¹¹, al apoderado judicial del demandante y se dispuso que después de dicha entrega, se remitiera el expediente al superior jerárquico.

Por medio de auto fechado 16 de julio de 2021, se obedeció y cumplió lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en providencia del 28 de mayo de 2021, en virtud de la cual confirmó la resolución de primera instancia.

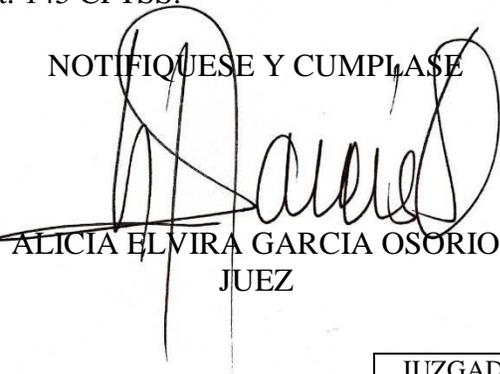
En definitiva, al observarse las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que en el trámite del cumplimiento de sentencia no hay más rubros adicionales que liquidar, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación (Art. 461 C. G. del P.); en consecuencia, como quiera que no se decretó medida cautelar alguna, no habrá lugar a desembargo de bienes.
2. Ordenar el archivo del expediente al tenor de lo regulado en el Art. 122 C. G. del P., en concordancia con el Art. 145 CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 09 de agosto de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N°136 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
